



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501555661



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA -
COOTRANORTE
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

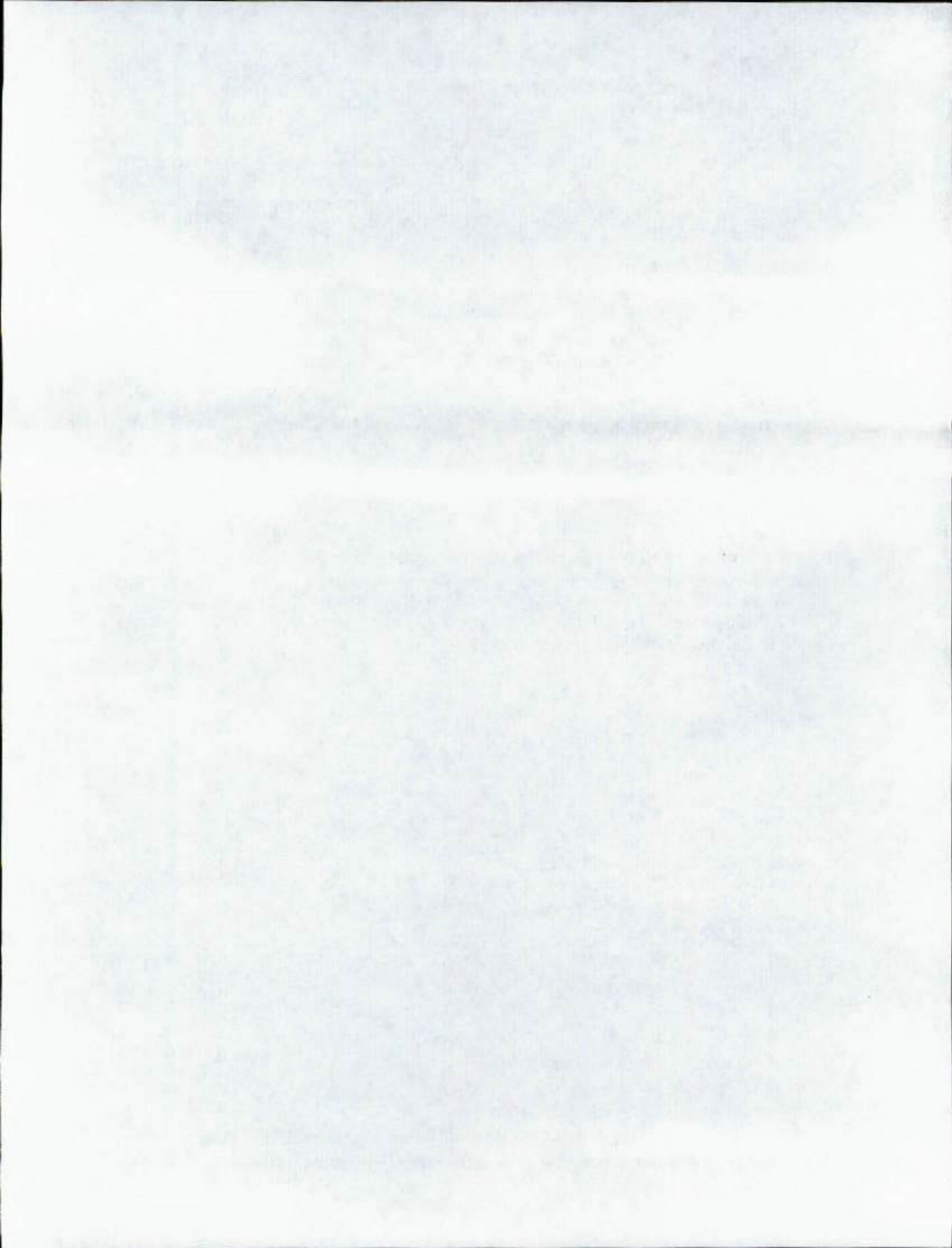
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63754 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 63754 04 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57497 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con NIT. 830503784-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57497 del 24 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, con base en el informe único de infracción al transporte No. 363210 del 23 de enero de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 15 de noviembre de 2016.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57497 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con NIT. 830503784-6.

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de infracción al Transporte No. 363210 del 23 de enero de 2016

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generen convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No.

63754

04 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57497 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con NIT. 830503784-6.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 363210 del 23 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con NIT. 830503784-6, ubicada en la MANZANA F CASA 4 LOCAL 2, de la ciudad de SANTA MARTA - MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

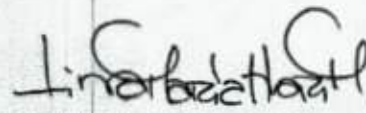
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, identificada con NIT. 830503784-6, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

63754 04 DIC 2017

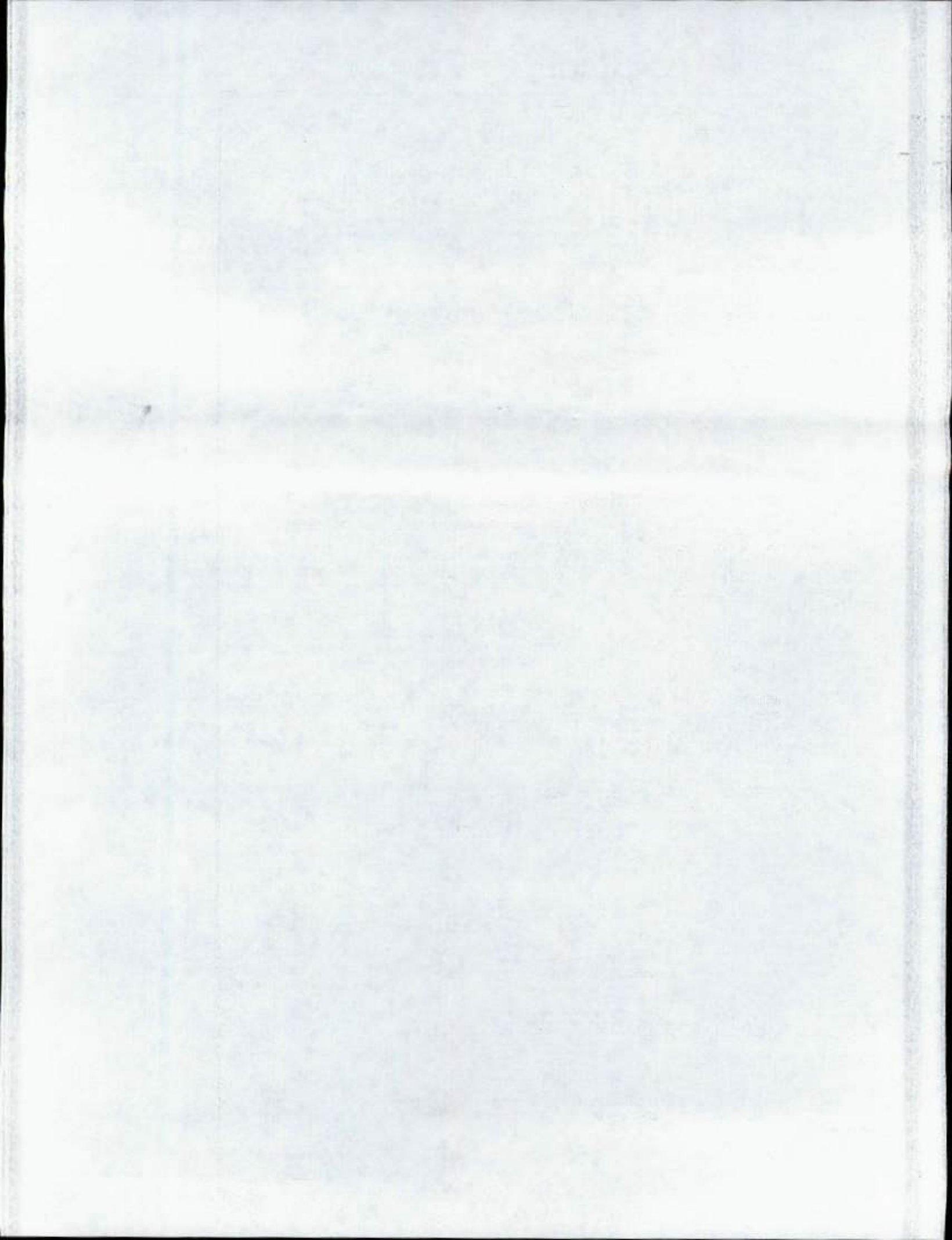
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Solmeyra Santiago Díaz - Abogada contratista
Revisó: Paola Alejandra Guerrero Esquivel - Abogada contratista
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE
Sigla	COOTRANORTE
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	9000502158
Identificación	NET 830503784 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	20041015
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

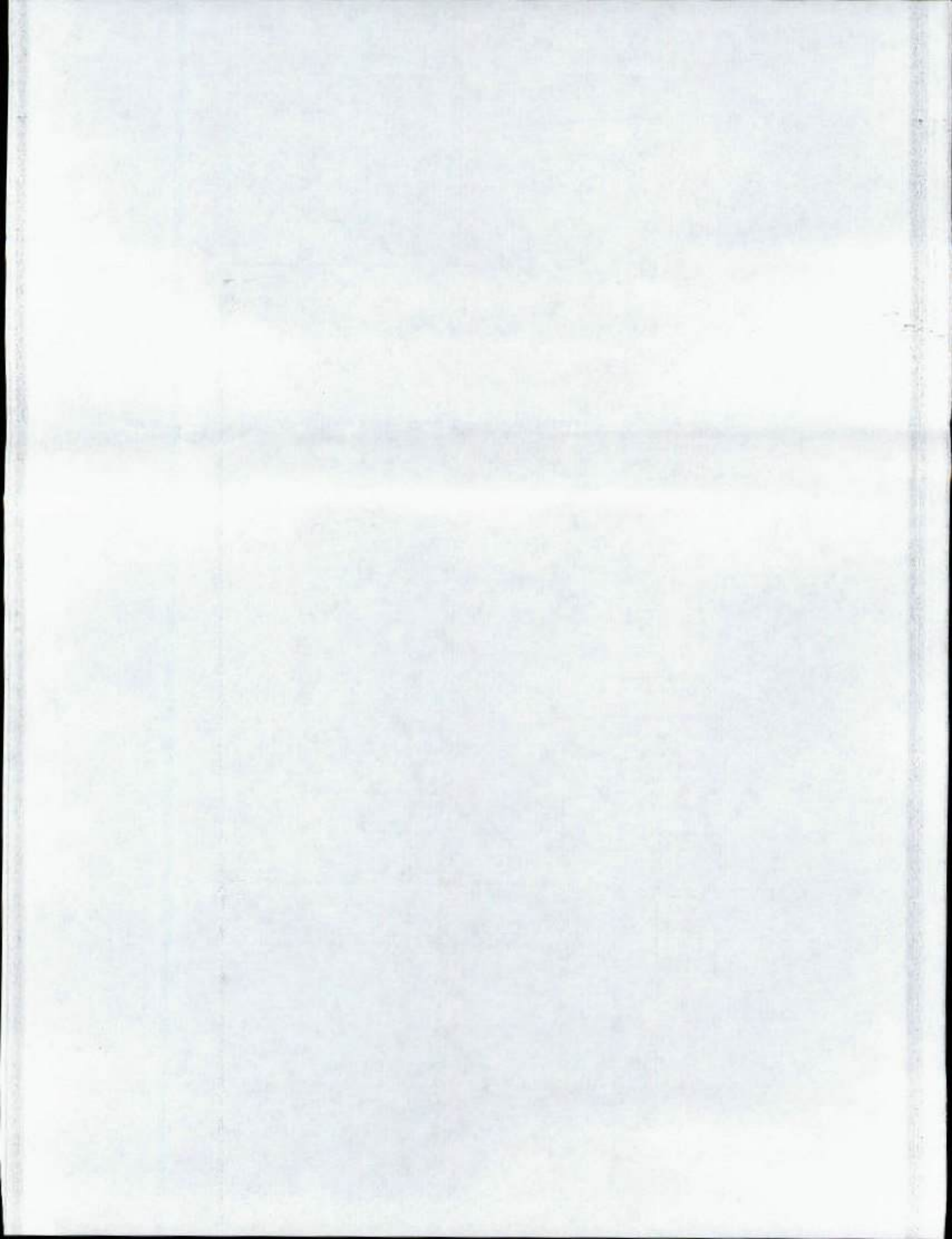
Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	MZ F CASA 4 LOCAL 2
Teléfono Comercial	4344360
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	MZ F CASA 4 LOCAL 2
Teléfono Fiscal	4344360
Correo Electrónico	cootranorte@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión CARLOSALVAREZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA -
 COOTRANORTE
 MANZANA F CASA 4 LOCAL 2
 SANTAMARTA - MAGDALENA

472 Correos Postales
 Nacional S.A.
 N.T. 000 8000 19
 00 26 00 91 4 00
 Línea 100 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 27 No. 290-21 Barrio
 la Libertad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN872868812CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA DE
 TRANSPORTADORES DEL NORTE
 Dirección: MANZANA F CASA 4
 LOCAL 2

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 11/12/2017 14:50:19

Mé: Transporte Lit. de carga 000200
 del 2005/2011

HORA: _____
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número																				
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado																				
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado																				
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Aparato Clausurado																				
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor																					
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>R</th> <th>D</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	R	D						Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <th>DIA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>R</th> <th>D</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	R	D					
DIA	MES	AÑO	R	D																			
DIA	MES	AÑO	R	D																			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:																					
C.C. 14 DIC 2017		C.C. _____																					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:																					
Observaciones: N-S		Observaciones: GUILLERMO ACOSTA C.C. 7.184.304																					

